

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00107-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR cada uno de los poderes, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico personal de cada una de las personas que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADECUAR el poder y la demanda, indicando el nombre correcto de la persona que figura como titular de derecho real de dominio del inmueble objeto de demanda, por cuanto se citó como MARIA DEL CARMEN DIAS DE CONTRERAS y en el certificado especial y certificado de tradición del inmueble objeto de demanda aparece como MARÍA CARMEN DÍAZ DE CONTRERAS. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 75 y 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR cumplimiento al numeral 2. del artículo 82 del Código General del Proceso indicando el número de identificación tanto de la titular de derecho real de dominio del inmueble objeto de demanda, como del heredero que pretende demandar.

CUARTO: ACREDITAR el fallecimiento de la persona que figura como titular de derecho real de dominio, señora MARÍA CARMEN DÍAZ DE CONTRERAS, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACREDITAR la calidad de herederos del señor HÉCTOR MANUEL CONTRERAS DÍAZ, aportando la respectiva copia del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso y el artículo 87 *ibidem*.

SEXTO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de establecer el estado y la titularidad del mismo, por cuanto el aportado es del año 2021. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 *ibidem*.

SÉPTIMO: ALLEGAR certificación catastral del año 2022 del inmueble que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ACLARAR y/o ADECUAR la pretensión primera, por cuanto refiere que el inmueble “no cuenta con numero(sic) de matrícula(sic) inmobiliaria y tampoco con cedula(sic) catastral...”, no obstante en la misma pretensión y en los hechos de la demanda, cita una matrícula inmobiliaria, así como una cédula catastral. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOVENO: PRECISAR en los hechos de la demanda si el inmueble objeto de demanda, se trata de un predio segregado de uno de mayor extensión, en caso positivo **ALINDERAR** este último. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: ADECUAR y/o EXCLUIR las pretensiones tercera, cuarta y sexta, por cuanto estas no pueden ser objeto de declaración en sentencia. Lo anterior de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: ACLARAR el poder, la demanda y sus pretensiones, indicando de manera clara y precisa, si lo que pretende impetrar es un proceso de

declaración de pertenencia, o un proceso de saneamiento de falsa tradición, toda vez que en el acápite que denominó “**FUNDAMENTOS DE DERECHO**”, citó la “Ley 1561 de 2012”. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, el artículo 375 del mismo Código y la Ley 1561 de 2012.

DUODÉCIMO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la dirección electrónica de cada uno de los demandantes donde recibirán notificaciones personales, pues se citó la misma para los dos.

DÉCIMO TERCERO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO CUARTO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **45** hoy **26 de abril de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588b097e4ba3ad9a4af18addb6bc621f026a993a1864bc632f69907a5ecf04**

Documento generado en 25/04/2022 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>